

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Ramales contra Jesús Urrestarazu y otros por corta de árboles en el monte de Selviejo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Enero último, fueron sorprendidos por la pareja de la Guardia civil del puesto de Valnera, en el monte titulado Selviejo, sitio llamado de Edesa, perteneciente al pueblo del Prado y término municipal de Soba, Jesús Urrestarazu y Florentino Paliza, en el acto de estar labrando cinco pies de roble que habían cortado en el referido monte:

Que denunciado el hecho y después de practicadas las primeras diligencias por el Juzgado municipal competente, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia de Ramales, quien procedió á la instrucción del correspondiente sumario, en el cual declararon los denunciados que habían cortado los árboles con intención de utilizarlos y aprovecharlos para la recomposición de sus casas, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de ambos, y terminado el sumario por auto de 18 de Marzo del corriente año:

Que elevada la causa á la Audiencia de Santander, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito frustrado de hurto, comprendido y castigado en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, con cuya calificación se conformó la representación de los procesados, acordando la Sala la oportuna ratificación de éstos ante el Juzgado de Ramales:

Que en tal estado y habiendo acudido los denunciados al Gobernador de la provincia con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha autoridad la remitió, así como la denuncia formulada por la Guardia civil, á informe del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, que lo evacuó tasando las piezas cortadas y el daño causado en 12 pesetas, y manifestando que el asunto, ni por su cuantía ni por sus circunstancias debía ser de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador después de oído el dictamen de la Comisión provincial, conforme con el mismo, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que es doctrina sentada en decisiones de varias competencias, que cuando los productos cortados no han sido extraídos del monte, no se debe considerar que el hecho constituye el medio de cometer un delito definido en el Código, quedando reducido á una extralimitación, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, según el art. 4.º y regla 3.ª del 40, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando; que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas, según prescripción del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en que revistiendo el hecho originario de la causa, caracteres marcados de un delito de hurto, bien que sea consumado, frustrado, ó mera tentativa, y atendida la recta interpretación de la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 era deducción legal inconcusa que el caso de que se trataba no se hallaba comprendido en ninguna de las excepciones á que la disposición anteriormente citada se refiere, y su conocimiento, por tanto, correspondía á la jurisdicción ordinaria; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de Montes, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 de dicho Real decreto, y su regla 3.ª, que dicen: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Jesús Urrestarazu y Florentino Paliza por haber éstos cortado varios árboles en el monte de Solviejo, perteneciente al pueblo de Prado, término municipal de Soba.

2.º Que según se comprueba en el expediente y en los autos, los productos de que se trata no llegaron á ser extraídos del monte, ni la cuantía de los daños causados llega á 2.500 pesetas; por lo que es evidente que el conocimiento de los hechos denunciados corresponde á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Alejandro Ramos Contreras pidiendo indulto de las penas de cinco años, cinco meses y trece días y cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de San Sebastián le impuso en causa por dos delitos de hurto.

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar de la mitad del resto de las dos penas de presidio correccional que le falta cumplir á Alejandro Ramos Contreras y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Rojas y Huertas, José Vilches Ortega, Antonio Huertas y Huertas, José Herrera Requena y Antonio López Aguilera, pidiendo indulto de la pena de veinte meses de prisión correccional impuesta á los tres primeros y de la de catorce meses también de prisión correccional á que fueron condenados los otros dos por la Audiencia de Baza en causa sobre falsedad cometida por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, los buenos antecedentes de los reos, y que llevan cumplido cerca de un año de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Rojas Huertas, José Vilches Ortega, Antonio Huertas y Huertas, José Herrera Requena y Antonio López Aguilera del resto de las penas de veinte y catorce meses de prisión correccional impuestas respectivamente á los tres primeros y á los dos últimos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de diez años y un día de presidio mayor impuesta á Domingo Fernández Fernández en causa sobre falsedad, se con-

mute por la de presidio correccional en su grado mínimo:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez años de presidio mayor á que fué condenado Domingo Fernández Fernández, por la de presidio correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse 14 plazas de Aspirantes de Marina para el curso que ha de empezarse en la Escuela Naval flotante el 1.º de Julio próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las plazas se adjudicarán mediante oposición pública, cuyos ejercicios tendrán efecto en esta Corte, dando principio el 15 de Abril de 1891.

2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se presentarán en la Secretaría militar, á las horas de oficina, donde se admitirán hasta las doce del día 16 de Marzo.

3.º Los solicitantes deberán expresar su domicilio y acompañar la certificación del acta de su nacimiento debidamente legalizada, sin enmienda ni rasparaduras, que acredite que en 1.º de Julio de 1891 no habrán cumplido diez y ocho años los que sean hijos de paisanos, ni diez y nueve los de militares; si el acto del nacimiento no se hubiera inscrito oportunamente en el Registro civil, se acompañará copia legalizada de la partida de bautismo.

4.º Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo, que verificará una Comisión de Médicos de la Armada.

5.º Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta al programa detallado, que se publicará oportunamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1891.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre último, reorganizando el servicio telefónico, y disponer al propio tiempo su publicación, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1890, REORGANIZANDO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas explotadas por el Estado.

Artículo 1.º Para el establecimiento de una red telefónica por el Estado procederá un estudio, que deberá constar: primero, de una Memoria en que se detalle la importancia de la red que se proponga establecer; población, industria, comercio y riqueza en general de la zona que haya de comprender; segundo, de un plano arreglado á escala que abrace todo el

territorio á que ha de extenderse la red, señalando en él los puntos más convenientes para el emplazamiento de la central y sucursales; tercero, de un presupuesto aproximado del coste que podrá tener la instalación de la central y sucursales con las comunicaciones necesarias para unir las entre sí, y cuarto, de otro presupuesto del coste probable de la instalación de cada estación de abonado, tomando como longitud de la línea la mitad del radio que ha de comprender la red.

Art. 2.º La central de toda red telefónica que haya de explotarse por el Estado en punto donde haya estación telegráfica, se instalará, á ser posible, en el mismo local que ésta, ó en uno próximo, debiendo los dos estar unidos por comunicación telegráfica.

Art. 3.º Aprobado que sea el proyecto de una red telefónica, la Dirección general de Correos y Telégrafos adoptará las disposiciones oportunas, para que su instalación se efectúe en el plazo más breve posible y se ponga en explotación.

CAPÍTULO II

Redes telefónicas instaladas y explotadas por Compañías ó particulares.

Art. 4.º Toda Corporación, Sociedad ó particular podrá solicitar la concesión de una red telefónica, acompañando el estudio á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, y una carta de pago que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente la fianza provisional con arreglo á lo que determina el art. 15.

Art. 5.º En vista de la petición á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno decidirá si le conviene establecer por su cuenta la red de que se trata, y en caso contrario aprobará el proyecto ó le pondrá los reparos que estime convenientes; y una vez aprobado definitivamente el proyecto, otorgará la concesión si lo estima conveniente, ó se anunciará una subasta ó concurso que versará principalmente sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, cuyo máximo será veinticinco años.

Art. 6.º Si el Gobierno prefiriese establecer por su cuenta la red solicitada con arreglo al proyecto presentado, ó si otro particular ó Compañía como mejor postor en la subasta ó concurso obtuviere la concesión, abonará al peticionario el valor de los estudios, para lo cual deberá manifestar su importe al hacer la petición, cuya tasación podrá admitirse ó rechazarse por el Estado; pero deberá quedar determinada antes de acordar el establecimiento de la red por cuenta de la administración ó de anunciar la subasta ó concurso. Si en la licitación no se presentasen proposiciones, el Gobierno ofrecerá la concesión al peticionario bajo las bases que hubieren servido para la subasta ó concurso, y en caso de no acertarla perderá todo derecho á percibir el importe de los estudios y la fianza provisional aun en el caso de que en una segunda licitación hubiese postor ó se otorgase directamente el servicio á otro particular ó Compañía.

Art. 7.º Las redes telefónicas se instalarán con los materiales y aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiese alguno que á juicio del Gobierno fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerle en práctica en el plazo mínimo de dos años y máximo de cuatro, según la Administración lo estime conveniente; y si no lo efectuase, quedará facultado el Gobierno para establecerlo ó otorgar la concesión de un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de incautarse de las redes y líneas telefónicas, previa indemnización, si procede, cuando el interés del servicio ó la conveniencia pública lo demanden, á juicio del Ministro de la Gobernación, previa audición de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 9.º En el caso de proceder la indemnización de que trata el artículo anterior, se fijará, previa tasación pericial, y teniendo en cuenta la rebaja proporcional que corresponda por el tiempo transcurrido desde que se otorgó la concesión.

Art. 10.º Transcurrido que sea el plazo por que se otorgue á particulares ó Compañías la concesión de una red telefónica, quedará ésta con todo su material y aparatos á beneficio del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario.

En el caso de que al Gobierno le conviniere contratar de nuevo la explotación de la red, se concederá al concesionario el derecho de tanteo.

CAPÍTULO III

Concesiones de redes por contratación directa.

Art. 11.º Cuando el Gobierno estime conveniente otorgar la concesión directa de una red telefónica á cualquier peticionario, la Dirección general de Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre último y en este reglamento, determinará las bases á que haya de sujetarse dicha concesión, ajustándose en todo lo posible á las condiciones que se establezcan para las subastas ó concursos, cuyas bases se someterán á la aceptación del peticionario. Una vez aceptadas por éste, se le otorgará la concesión, y en el plazo de un mes deberá consignar la fianza definitiva que proceda y otorgar el contrato ó escritura de concesión, siendo de su cuenta todos los gastos que esto ocasiona y de dos copias para la Dirección general.

Art. 12.º Todos los plazos, tanto el de duración de la concesión como los que se fijan para el principio y terminación de los trabajos, empezarán á contarse desde el día del otorgamiento de la escritura ó contrato á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Concesión de redes por subasta ó concurso.

Art. 13.º En los pliegos de condiciones para las subastas ó concursos de redes telefónicas, se determinará, según los casos, el plazo en que el concesionario debe empezar y terminar la instalación de la Central y sucursales correspondientes. Una vez instaladas éstas, deberá el concesionario establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la petición.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta, con pérdida de la fianza exigida como garantía; exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 14.º Las subastas ó concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en la GACETA DE MADRID con treinta días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo

menos diez días antes del señalado para la subasta, en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital ó capitales correspondientes.

Art. 15.º Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas ó concursos y para hacer proposiciones directas, serán las siguientes:

Para poblaciones de menos de 10.000 almas, 500 pesetas.
Idem de 10.000 á 20.000 id., 1.000 id.
Idem de 20.000 á 50.000 id., 2.000 id.
Idem de 50.000 á 100.000 id., 4.000 id.
Idem de 100.000 á 200.000 id., 8.000 id.
Idem de más de 200.000 id., 10.000 id.

Esta fianza se elevará al doble de dicha cantidad antes de otorgar el contrato ó escritura de adjudicación del servicio, y quedará subsistente todo el tiempo que dure la concesión, para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas y del pago del canon correspondiente.

Toda concesión, cuyo canon llegue ó exceda de 5.000 pesetas anuales, se otorgará por escritura pública, pudiendo hacerse las demás por medio de contrato privado.

CAPÍTULO V

Servicio de abonados.

Art. 16.º Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á la red telefónica de una población, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

Art. 17.º Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará aquél renovado por trimestres naturales, hasta que también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes.

Art. 18.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ó en otro distinto, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla, abonando la cuota adicional que determinen las tarifas.

La instalación de estos aparatos se considerará como una estación suplementaria.

Art. 19.º El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de cien abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerle permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche. En las redes explotadas por el Estado, el servicio telefónico será cuando menos de la misma duración que el telegráfico de la localidad, salvo en los casos que la Dirección general acuerde horas especiales.

Art. 20.º La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Septiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

Art. 21.º Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la Central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les correspondan solamente en la red á que estén abonados.

Art. 22.º Todo abonado puede pedir, en caso de urgencia, á la estación central durante las horas que ésta tenga designadas de servicio el auxilio de la policía ó servicios de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los dependientes de la Autoridad.

También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio previo su consentimiento.

Art. 23.º Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados, en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

Art. 24.º Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

CAPÍTULO VI

Estaciones y líneas de las redes.

Art. 25.º Dentro de la zona que se marque á una red telefónica, no podrá instalarse la Central de otra red distinta destinada al servicio público, pero las líneas de abonados de una red cualquiera podrán penetrar en la zona de otra red.

Art. 26.º Las redes y líneas telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario los procedimientos que sean necesarios para hacer valer el derecho y el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

Art. 27.º Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de circuito metálico con exclusión de tierra, y tendrán la conductibilidad y el aislamiento requeridos por el buen servicio á juicio del Delegado de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 28.º La estación central telefónica ó las sucursales correspondientes tendrán los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea preciso para establecer rápida comunicación entre los abonados á la red.

Art. 29.º Entre la central y las sucursales como entre estas últimas se establecerán los conductores necesarios para facilitar sin pérdida de tiempo todas las comunicaciones que se pidan, de manera que en ningún caso tengan que hacerse más de dos conmutaciones para una comunicación.

Art. 30.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un transmisor.
Dos receptores.

Campanilla y pila para su montaje.
 Art. 31. La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario de la red con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo. Los desperfectos que en él ocasiona el abonado serán de su cuenta.

CAPITULO VII

Tarifas para el servicio de las redes.

Art. 32. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas, bien se exploten por el Estado, ó por un concesionario, serán las siguientes:

	POBLACIONES DE					
	Menos de 10.000 almas.	De 10.001 á 20.000 almas.	De 20.001 á 50.000 almas.	De 50.001 á 100.000 almas.	De 100.001 á 200.000 almas.	De 200.001 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la central ó sucursal con que enlace para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos.	120	140	160	180	200	250
2. ^a Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios.	140	160	180	200	220	300
3. ^a Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono.	160	180	200	240	280	350
4. ^a Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.	200	300	400	500	600	800

Si la estación del abonado debiera establecerse á más de tres kilómetros de la Central ó sucursal con quien enlace, satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que exceda de aquella distancia. Esta se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por conveniencia del concesionario ó por facilitar la construcción pudiera darse á la línea.

Las estaciones suplementarias de que trata el art. 18, además de la cuota ordinaria de abono de la principal, satisfarán otra adicional, según la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje dentro del mismo edificio que la estación principal.	3
Por un conmutador de dos direcciones id. id.	1
Por cada dirección más en el mismo id. id.	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.	20
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos, si la estación suplementaria se establece en distinto edificio que la principal.	3

Las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio disfrutará una rebaja de 40 por 100 sobre las cuotas marcadas en la tarifa segunda y en las suplementarias, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para el servicio exclusivo de éstas, y además tendrá obligación el concesionario de establecer gratuitamente las estaciones de abono que en las condiciones de cada concesión se determine.

Art. 33. El concesionario tendrá derecho á exigir de los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el día de la entrega al fin de aquél, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Podrá además el concesionario exigir á los abonados que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se le entregan, la cual quedará subsistente mientras dure el abono.

También podrán exigir la consignación en los mismos establecimientos de la cantidad que corresponda para garantizar el tiempo mínimo de abono que marca el art. 17, pero esta fianza será devuelta tan pronto como termine el plazo marcado, quedando luego únicamente como garantía el trimestre adelantado que tiene derecho á cobrar el concesionario.

CAPITULO VIII

Despachos y conferencias telefónicas.

Art. 34. Las estaciones centrales y las sucursales de las redes estarán habilitadas para expedir y recibir despachos telefónicos y para celebrar conferencias con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada despacho depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red no excediendo de 20 palabras.	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.	0'05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.	0'10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.	0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario.

Art. 35. Los despachos telefónicos deberán redactarse en español, pero se admitirán en cualquier otro idioma sin responsabilidad para la Empresa ó para la Administración según los casos.

Art. 36. Los abonados no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde las estaciones públicas con su propia estación ó la de otro abonado á la misma red, pero si tienen lugar con otra estación pública satisfarán la misma cuota que los no abonados.

Art. 37. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á las estaciones públicas para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del perímetro de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 15 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 5 céntimos por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas, en cuanto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

Art. 41. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias se verificará en la oficina de la estación expedidora. Si el expedidor fuere un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata el art. 37.

Art. 42. En las redes del Estado las cuotas de abono y las tasas de los despachos deberán cobrarse en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 43. Para el servicio de transmisión de despachos, se llevarán en todas las estaciones dos registros:

Primero, de los despachos expedidos con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto del destino ó importe de la tasa percibida; y segundo de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

CAPITULO IX

Derechos correspondientes al Estado.

Art. 44. Los concesionarios de redes telefónicas, satisfarán un canon anual equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación, como derecho de regalia y por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el mínimo de percepción por este concepto no bajará de lo que establece la siguiente tarifa.

	Pesetas.
Por cada red establecida en población menor de 10.000 almas.	1.000
Por ídem id. mayor de 10.000 almas y menor de 20.000.	2.000
Por ídem id. mayor de 20.000 y menor de 50.000.	5.000
Por ídem id. mayor de 50.000 y menor de 100.000.	10.000
Por ídem id. mayor de 100.000 y menor de 200.000.	25.000
Por ídem id. mayor de 200.000 en adelante.	50.000

El número de almas, se referirá á toda la zona que comprenda la red.

Art. 45. El pago del canon de que trata el artículo anterior, se efectuará por trimestres naturales vencidos dentro del plazo de diez días después de la terminación del trimestre, haciendo la entrega de su importe en la Tesorería correspondiente, y presentando la carta de pago con una copia de la misma al funcionario de Telégrafos encargado de la inspección del servicio, quien después de confrontada la copia con su original, visará aquella y la devolverá al concesionario, remitiendo el original á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

CAPITULO X

Inspección del servicio.

Art. 46. El Gobierno por medio de empleados de Telégrafos delegados, vigilará é inspeccionará la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntal cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Estado y con el público. Al efecto, dichos Delegados podrán penetrar á cualquier hora en las oficinas telefónicas, examinar todos los materiales y aparatos, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á cerciorarse de que se aplican debidamente las tarifas señaladas para el servicio, y de que se satisface al Estado el canon correspondiente.

Art. 47. Antes de abrirse al servicio público una red, deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación, en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se otorgará al concesionario el plazo de un mes para que pueda corregir las faltas ó subsanar las omisiones cometidas.

Art. 48. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otro concesionario que sigan una dirección paralela á estos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros, ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse, á juicio de la Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los Delegados de la Dirección general harán desmontar

inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

Art. 49. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquiera clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones, para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Art. 50. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 51. El empleado de la Empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

Art. 52. El Delegado que nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos para inspeccionar el servicio de las redes telefónicas, cuidará: primero, de que el concesionario principie y termine la instalación de la red, dentro de los plazos que marquen las condiciones del contrato y este reglamento; segundo, de que las redes se instalen con arreglo á todas las cláusulas de la concesión; tercero, de que el servicio se preste con toda la exactitud y precisión posibles; cuarto, de que esté asegurada la inviolabilidad del secreto de la correspondencia; quinto, de que no cursen por las líneas despachos cuyo contenido sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres; sexto, de que trimestralmente entregue el concesionario en Tesorería el canon correspondiente; y finalmente, que se cumplan por el concesionario y sus empleados todos los compromisos contraídos con la Administración y con el público.

Art. 53. Estará además obligado dicho Delegado: primero, á dar conocimiento al concesionario de todas las faltas que notare en el servicio, exigiendo sean corregidas en el acto, y en caso de no conseguirlo, dará cuenta á la Dirección general, proponiendo lo que á su juicio proceda, incluso la imposición de multa ó penas á que la Empresa se haya hecho acreedora con arreglo al contrato, y segundo, á resolver las dudas ó solventar las cuestiones que ocurran respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de este reglamento.

Art. 54. El Delegado atenderá las reclamaciones que hagan los particulares, que deberán expresar por escrito ó consignarlas en un libro de reclamaciones que se tendrá en la Delegación. Si puede solventarlas por sí mismo, lo hará en el más breve plazo, ó de lo contrario, dará cuenta á la Dirección general.

Art. 55. El concesionario enterará al Delegado de cualquier proyecto formado para la instalación ó reforma de una red, edificios destinados para la central y sucursales, y día que hayan de empezar los trabajos, así como del en que esté en disposición de poderse abrir al servicio.

El Delegado visitará los edificios para ver si reúnen buenas condiciones, y se enterará del proyecto, cuyas obras podrán principiar en cuanto tengan su aprobación, y una vez terminadas, será reconocida la red para expedir el certificado de que trata el art. 47 de este reglamento, ó para conceder la próroga que expresa el segundo párrafo del mismo.

Art. 56. Participará igualmente el concesionario al Delegado y le pondrá de manifiesto el material que destine á la construcción de las líneas y montaje de estaciones de la red, para que sea reconocido antes de emplearle, siendo de su cuenta los gastos que esto ocasione, así como el local á propósito para verificar el reconocimiento. Los aparatos especiales para ello, á excepción de las pilas, serán de cuenta del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 57. Antes de abrirse al público una red telefónica, el concesionario someterá á la Dirección general de Correos y Telégrafos para su aprobación, las tarifas que proyecte establecer.

Art. 58. En los diez primeros días de cada trimestre natural, entregará el concesionario al Delegado para la inspección de la red dos relaciones completas del número de abonados á la misma al finalizar el trimestre anterior.

El Delegado guardará en su poder una de dichas relaciones, y remitirá la otra con su V.º B.º á la Dirección general.

CAPITULO XI

Líneas interurbanas á gran distancia.

Art. 59. El Gobierno establecerá las líneas telefónicas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades del servicio y lo permita la consignación del presupuesto, las cuales se explotarán por la Administración, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 60. La instalación de estas comunicaciones por cuenta del Estado, podrá hacerse por alguno de los sistemas de transmisión simultánea establecidos en otros países con favorables resultados, siempre que la aplicación á nuestras líneas no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar el servicio telefónico, para lo cual se formará antes el correspondiente estudio ó proyecto.

También podrá establecerse por nuevas líneas completamente independientes de las telegráficas, sujetándose para ello á las prescripciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Art. 61. Toda Compañía ó particular podrá solicitar, previo el oportuno proyecto, como para las redes se establece, la concesión para el establecimiento y explotación de una línea telefónica entre dos poblaciones cualquiera, en las condiciones que para las redes se determinan en los artículos anteriores de este reglamento que sean aplicables al caso, y el plazo máximo por que se hará la concesión será de veinticinco años.

Art. 62. El Gobierno, del mismo modo que al tratar de las redes, se consigna en este reglamento, podrá disponer la instalación y explotación por su cuenta de la línea pedida ó otorgar la concesión por contratación directa, por subasta ó concurso, según lo estime conveniente, previas las mismas formalidades que para las redes se determina. También podrá el Gobierno, sin necesidad de que preceda petición alguna, anunciar subasta ó concurso para el establecimiento de líneas telefónicas á gran distancia con un simple anteproyecto, á condición de que el proponente presente el proyecto completo, pudiendo el Gobierno elegir entre los que se presenten el que crea más conveniente, ó no aceptar ninguno.

Art. 63. Estas líneas podrán unirse á las redes telefónicas que existan en las poblaciones que hayan de enlazar, previo acuerdo entre el concesionario de las primeras y los de las segundas.

Art. 64. Las líneas telefónicas á gran distancia serán de circuito doble con exclusión de tierra, y la conductibilidad será proporcional á la distancia entre los puntos extremos que enlacen, siendo en todo caso la suficiente para que la transmisión de la voz se efectúe en perfectas condiciones.

Art. 65. No podrá otorgarse más que una concesión para el establecimiento de líneas telefónicas entre dos poblaciones cualquiera, pero el que obtenga la concesión quedará facultado para aumentar el número de conductores hasta donde lo estime conveniente, y aun para construir una segunda línea si fuera preciso. La instalación de estas líneas se hará adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar las corrientes de inducción que puedan perjudicar á otras próximas, procurando siempre que sea posible que dicha instalación se haga con completa independencia de las líneas existentes, salvo el caso de que por el escaso número de hilos con que éstas cuenten, por su buen estado de conservación y por otras circunstancias juzgue la Dirección que no hay inconveniente en que los hilos telefónicos se cuelguen en las líneas telegráficas.

Art. 66. Las tarifas máximas de las conferencias que se celebren por estas líneas serán por cada tres minutos ó fracción de ellos las siguientes:

	Pesetas.
En las líneas de menos de 50 kilómetros.....	0'50
Idem de 51 á 100 id.....	0'75
Idem de 101 á 200 id.....	1'25
Idem de 201 á 300 id.....	1'75
Idem de 301 á 400 id.....	2'25
Idem de 401 á 500 id.....	2'75
Idem de 501 á 600 id.....	3'25

Idem de 601 en adelante la tarifa aumentará en la misma proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de 100.

En estas líneas las dependencias del Estado disfrutará una hora diaria de conferencia gratuita, otra hora con la rebaja de 40 por 100 de la tarifa marcada, y si se hiciera uso por más tiempo de dos horas de la comunicación telefónica, se pagará con arreglo á la tarifa completa, pero las conferencias oficiales tendrán siempre preferencia sobre las del público.

Art. 67. El canon anual que por estas líneas debe satisfacer el concesionario, será equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotación como derecho de regalía y por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el mínimo de percepción por este concepto no bajará de 20 pesetas anuales por kilómetro y conductor completo. Este canon se pagará por trimestres naturales vencidos, haciendo entrega de su importe en la Tesorería que se designe al hacer la concesión.

Art. 68. Las líneas inter-urbanas se usarán en comunicación sencilla telefónica, y podrán dedicarse para conferencias ó transmisión de despachos telefónicos.

Sólo en el caso de determinarse expresamente en la concesión podrán utilizarse en comunicación simultánea telegráfica y telefónica, utilizándose únicamente la primera para asuntos del servicio y para noticias de la prensa periódica, y en tal caso, el canon anual será doble de lo que marca el artículo anterior.

Art. 69. La fianza provisional que debe prestarse para tomar parte en toda subasta ó concurso de línea telefónica á gran distancia, será de 20 pesetas por kilómetro de longitud cualquiera que sea el número de hilos, y deberá elevarse al doble para formalizar la escritura de concesión.

CAPITULO XII

Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.

PRIMERA SUBDIVISIÓN

Art. 70. Podrán establecerse líneas telefónicas secundarias para ser explotadas por los Ayuntamientos ó particulares desde una población que no tenga estación telegráfica ó de un edificio particular cualquiera, siendo condición indispensable que se pongan en comunicación directa con una Estación telegráfica del Estado.

Art. 71. Esta clase de estaciones podrá establecerse por el Estado facilitando el Municipio los auxilios en metálico, material y mano de obra que se estipule de común acuerdo, proporcionando además local, mobiliario y personal para servirlos. La conservación de la línea correrá á cargo del Estado, y el Municipio atenderá al entretenimiento de la estación, así como al servicio de la misma, quedando á su favor el importe de la tasa telefónica que recaude, y el Estado percibirá la tasa telefónica que cobren sus estaciones por los telegramas dirigidos á la estación secundaria y el importe de la recaudación total por el trayecto telegráfico de los despachos procedentes de la estación secundaria.

Art. 72. También podrán los Municipios del mismo modo que las Empresas ó particulares establecer y explotar por su cuenta y riesgo esta clase de estaciones, empleando el material que les convenga y en las condiciones que determina el artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890.

Art. 73. Las Empresas ó particulares concesionarios de esta clase de estaciones, satisfarán al Estado por trimestres naturales adelantados en sellos de Correos y Telégrafos un canon anual de 10 pesetas por kilómetro y conductor en el concepto de regalía y por derechos de inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado.

Art. 74. Estas estaciones sólo podrán admitir despachos para el interior y en idioma español, pero les será permitido celebrar conferencias con la estación de enlace en cualquier idioma.

Si alguna de ellas solicitase que se la habilite para el servicio internacional, podrá otorgarse la concesión siempre que se someta á las disposiciones del reglamento internacional, y quedando á salvo la responsabilidad del Estado por las faltas que se cometan en esta clase de servicio.

Art. 75. Las estaciones secundarias de que tratan los artículos anteriores, podrán establecer una sobretasa para el servicio de sus líneas, siempre que no exceda de 30 céntimos de peseta por cada despacho de 15 palabras, y 2 céntimos por cada palabra más cuando los despachos no salgan de la provincia, y de 60 céntimos por cada 15 palabras, y 4 céntimos por cada palabra más cuando se dirijan á otra provincia distinta.

La cuota máxima de las conferencias será de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos.

Art. 76. Los peticionarios de estas estaciones, al solicitar la concesión, fijarán las tarifas que hayan de establecer para que puedan ser aprobadas al otorgar la concesión.

Art. 77. Las sobretasas que se cobren en la estación secundaria quedarán íntegras á favor del concesionario, pero no podrán percibir nada por los despachos que á dichas estaciones vayan destinados, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 78. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, el concesionario deberá satisfacer el importe de las tasas telegráficas, con arreglo á las tarifas vigentes, reservándose el 25

por 100 de ella como compensación de la sobretasa que se perciba por los despachos expedidos en las estaciones telegráficas con destino á las secundarias. Quedan exceptuadas de esta reserva las estaciones á que se refiere el art. 71, que satisfarán íntegra la tasa telegráfica, quedando sólo á su favor la sobretasa telefónica de los despachos que expidan.

Art. 79. Los originales de los despachos expedidos en estas estaciones se remitirán mensualmente con una carpeta registro de los mismos, á la estación de enlace, con la tasa telegráfica correspondiente, deducido el 25 por 100 de que se trata en el artículo anterior. El encargado de la estación de enlace, después de examinadas las tasas y puesto el conforme en la carpeta, la remitirá al Jefe del Centro.

Art. 80. Las estaciones que soliciten y obtengan autorización para expedir y recibir servicio internacional no podrán percibir sobretasa alguna por estos despachos por oponerse á ello el correspondiente reglamento. Las estaciones expendedoras remitirán estos despachos mensualmente á la estación de enlace en una carpeta registro con los sellos correspondientes á la tasa completa, tanto interior como extranjera. Los encargados de las estaciones de enlace darán á este servicio el mismo curso que al expedido en su estación.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Art. 81. Como la unión de las líneas telegráficas de los ferrocarriles con las del Estado está fundada en las prescripciones de la ley de 29 de Diciembre de 1881, por ahora la única aplicación del presente reglamento es sustituir los aparatos telegráficos por los telefónicos, sirviéndose éstos por funcionarios del Estado, como dicha ley preceptúa.

Podrá, sin embargo, gestionarse con las Empresas de ferrocarriles para que, dando en este particular á sus empleados el carácter de funcionarios del Estado, se encarguen del servicio de las estaciones de enlace en las condiciones que de común acuerdo se estipulen entre el Estado y las Compañías.

TERCERA SUBDIVISIÓN

Art. 82. Las estaciones actualmente instaladas en los establecimientos balnearios cuya recaudación cubra los gastos de su explotación y servicio, podrán continuar en la forma que hoy se encuentran, sin más diferencia que ser desempeñadas por Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos.

Las estaciones igualmente instaladas y que no cubran gastos podrán continuar con el aparato telegráfico ó sustituirle por el telefónico, según la Dirección general estime más conveniente, siendo desempeñadas también por Auxiliares de Telégrafos, cuyos haberes se satisfarán, bien por el Estado ó por el propietario del establecimiento, según previamente se acuerde por los representantes de una y otra parte, quedando, sin embargo, la Dirección general en libertad de levantar la línea y estación si no conviniere á sus intereses conservarlas.

Art. 83. Los establecimientos balnearios que no tengan estación telegráfica podrán establecer la telefónica por su cuenta y riesgo en las mismas condiciones que se fijan en los artículos 72 y siguientes para las secundarias municipales exentas también del canon anual por regalía ó derecho de inspección.

CAPITULO XIII

Líneas particulares.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el art. 27 del Real decreto se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un croquis sujeto á escala del trazado de la línea.

Cualquier variación del trazado de la línea ó de instalación de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el canon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspección serán de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estación telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Dirección general en los quince primeros días de cada trimestre natural una relación de los cobros hechos por el canon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la relación de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—SILVELA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL, EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE PRÓXIMO PASADO, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 87 DEL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Día 16. Resolviendo una instancia de D. José María González y Contreras en el sentido de que el nombramiento interino hecho en su favor por el Gobernador general de la isla de Cuba, para el cargo de Oficial segundo de la Aduana de la Habana, se entienda para el de Oficial cuarto interino de la misma Aduana.

Idem id. Concediendo quince días de prórroga para embarcarse á D. Juan Cabrera y Toledo, electo, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Declarando cesante al Oficial quinto de la

Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino D. Emilio Mola.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Juan Jimeno Gall, Abogado.

Idem id. Declarando cesante á D. Mariano Marcellán, Oficial quinto de la Sala de Filipinas del mismo Tribunal.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Carlos Rodríguez, Abogado.

Idem 19. Aprobando el nombramiento interino en favor de D. Mariano Galiana para el cargo de Gobernador civil de Nueva Ecija.

Idem id. Idem id. id. id. id. para el de id. id. de Cagayán.

Idem id. Idem id. id. de D. José Antonio del Hoyo para el de Oficial cuarto del Gobierno civil de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. Germán Alvarado para el de Gobernador de Camarines Norte.

Idem id. Idem id. id. de D. Manuel Barros, para el de Oficial tercero del Gobierno de Tayabas.

Idem id. Idem la resolución del Gobernador general de las islas Filipinas para que D. Luis de la Torre se encargue del Gobierno de la Pampanga.

Idem 20. Idem el anticipo de cesantía por enfermo de D. Fernando Figueras, Oficial cuarto del Gobierno civil de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. Francisco Gaztambide, Oficial tercero del Gobierno de Tayabas.

Idem id. Idem la resolución del Gobernador general de las islas Filipinas, sobre posesión de D. Jacobo Martos O'Neale en el cargo de Oficial cuarto de la Intervención general.

Idem id. Idem id. id. id. id. de D. Francisco de P. Ripoll en el de Gobernador de la Pampanga.

Idem id. Declarando cesante á D. Pedro Ricard, Oficial quinto de la Administración subalterna de Hacienda de Trinidad de la isla de Cuba.

Idem id. Confirmando el nombramiento de Oficial quinto de la subalterna de Cienfuegos á favor de Don Manuel Fernández Pintado, y disponiendo que se considere trasladado á la de Oficial quinto, Contador de Caibarien.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Ricardo Camuñas, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, por no haberse presentado á tomar posesión.

Idem 22. Declarando cesante á D. Guillermo Luis de Conde y Fernández, Oficial tercero del Gobierno de Mindoro.

Idem 23. Aprobando el nombramiento interino de D. Federico Moremo Jerez para el cargo de Jefe de la Sección de Gobierno de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem 24. Declarando cesante por reforma y supresión á D. Antonio López, Oficial quinto, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de Albay.

Idem id. Idem id. id. á D. Manuel García Ruiz, Guardaalmacén, Recaudador de la de Bulacán.

Idem id. Idem id. id. á D. Jaime Estelrich, id. id. de la de Capiz.

Idem id. Idem id. id. á D. Fernando Tomaseti id. idem de la de Laguna.

Idem id. Nombrando para la plaza que se crea de Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de Pangasinán á Don Antonio Greño é Izarbi, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Idem id. id. de id. id. de Albay á Don Alfredo Miguel y Ruiz, Oficial quinto de la Administración de Correos de Leyte.

Idem id. Idem id. id. de id. id. id. de Bulacán á D. Diego Pellicer y Vigueras, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Idem id. id. de id. id. id. de Cavite á Don Ventura Fernández, Oficial quinto Guardaalmacén de la misma Administración.

Idem id. Idem id. id. de id. id. id. de Capiz á Don Daniel Arévalo y Albino, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Idem id. id. de id. id. id. de la Laguna, en comisión, á D. Rafael Anaya y Meléndez, Oficial segundo Aforador de tabaco de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Idem id. id. de id. id. id. de la Pampanga á D. Benigno Calahorra, Oficial quinto Guardaalmacén de la misma Administración.

Idem id. Traslado á la plaza que se crea de Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración Central de Impuestos de Filipinas, á D. Joaquín del Alcázar y Saleta, Jefe de Negociado de tercera de la Intendencia general de Hacienda.

Idem id. Idem id. id. de Oficial cuarto en la Consultoría de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas á D. Benigno Varela y Artime, Oficial cuarto de la Intendencia.

Idem id. Idem id. id. de Oficial tercero de la Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas á D. Benito Perdiguero, Oficial tercero Archivero Bibliotecario de la misma Intendencia.

Idem id. Idem id. id. de Oficial cuarto Vista de la Aduana de Ilo-ilo, á D. Pedro Orozco, Oficial cuarto de la Ordenación general de pagos de las islas Filipinas.

Idem id. Declarando cesante por reforma y supresión á D. Tomás Perojo, Oficial cuarto de la Contaduría Central de las islas Filipinas.

Idem id. Trasladando á la plaza que se crea de Oficial tercero en la Administración Central de Aduanas y especial de Manila, á D. José Atayde, Oficial tercero Aforador de tabaco de la misma Administración.

Idem id. Idem id. id. de Jefe de Negociado de tercera clase de la Sección administrativa de la id. id. id. á D. Miguel Medina, Jefe de Negociado de tercera, Inspector de muelles de la misma Administración.

Idem id. Idem id. id. de Oficial primero en la Intervención general de las islas Filipinas á D. Joaquín Nestosa y Marcó, Oficial primero de la Contaduría Central.

Idem id. Idem id. id. de Oficial tercero en la id. id. á D. Cecilio García Margenat, Oficial tercero de la Contaduría Central.

Idem id. Idem id. id. de Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de la Administración de Hacienda de Manila, á D. Joaquín de Alcázar y Herráiz, Jefe de Negociado de segunda de la misma Administración.

Idem id. Declarando cesante por reforma y supresión á D. Mariano Zaera, Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Confirmando en el cargo de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Cebú, á D. Joaquín García Alvarez, Oficial cuarto, Vista de la Administración de Hacienda y Aduana de la misma localidad.

Idem id. Trasladando á la plaza que se crea de Oficial tercero, Contador de la Aduana de Ilo-Ilo, á Don Elías Peragalo y Aquino, Oficial tercero, Vista de la Administración de Hacienda y Aduana de la misma localidad.

Idem id. Confirmando en el cargo que se crea de Oficial cuarto, Vista de la Aduana de Ilo-Ilo, á D. Javier Caballería, Oficial cuarto, Vista de la Administración de Hacienda y Aduana de la misma localidad.

Idem id. Declarando cesante por reforma y supresión á D. Luis Manduit, Oficial cuarto, Intérprete de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Trasladando á la plaza que se crea de Oficial segundo en la Sección de gobierno de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas á D. Francisco Iznar y Osorio, Oficial segundo de la Ordenación de pagos de la misma Dirección.

Idem id. Idem id. id. de Oficial tercero en la Sección de Fomento de la id. id. id. á D. Enrique Godino, Oficial tercero de la Contaduría de la misma Administración.

Idem id. Idem id. id. de Oficial segundo de la Inspección é Investigación de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas á D. José Aguilar y Cuadrado, Oficial segundo de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Idem id. id. de Oficial segundo en la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas á Don Lucinio Martínez de Velasco, Oficial segundo de la Administración Central de Aduanas y especial de Manila.

Idem id. Idem á la plaza de Oficial tercero del Gobierno de Zambales á D. Pedro Groizard, Oficial tercero de la Intervención general de las islas Filipinas.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Leopoldo Soto y Rueda, Oficial tercero del Gobierno de Zambales.

Idem id. Declarando cesante por reforma á D. Lino Herrera, Oficial primero de la Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem id. Trasladando á esta plaza á D. José Blas Alvarez de Mendieta, Oficial primero de la Tesorería general de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno tercero Jefe de Negociado de segunda clase de la Contaduría de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, á D. Carlos Cavestany, Jefe de Negociado de tercera clase Administrador de Hacienda de Cavite.

Idem id. Idem por el turno cuarto Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santa Clara, á Don Pedro Ricart, cesante de mayor categoría.

Idem id. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda de Cavite, á D. Gonzalo de Vargas, que sirve con igual categoría y clase en la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno tercero Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Albay, á D. Manuel Aristizábal, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Zambales.

Idem id. Declarando cesante por reforma y supre-

sión á D. Gabriel Rulla, Oficial quinto, Secretario del Gobierno político militar de Joló.

Idem id. Nombrando por el turno cuarto Oficial segundo, Interventor del almacén de la Administración Central de Loterías y efectos timbrados de las islas Filipinas que se crea, á D. Antonio García de Castro, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno quinto para la plaza que se crea de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de Joló, á D. Leonardo del Saz Orozco, Oficial quinto cesante de la Administración de la Península.

Idem id. Nombrando por el turno tercero Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Zambales, á D. Cándido Sanz Tremiño, Oficial segundo de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Declarando cesante por reforma y supresión á D. José Suárez Caamaño, Oficial quinto, Secretario del Gobierno político militar de Davao.

Idem id. Nombrando por el turno cuarto para la plaza que se crea de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de Davao, á D. Manuel Salas-Bordona, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno quinto Oficial segundo de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Angel Mejía y Bravo, que es Oficial tercero Guardaalmacén de la Administración Central de Loterías y Efectos timbrados de las islas Filipinas, y ha desempeñado plaza de igual categoría y clase, con sujeción á lo dispuesto en el art. 88 del decreto ley de 13 de Octubre último.

Idem id. Idem por el turno tercero para la plaza que se crea de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de la Isabela de Basilán, á D. Hipólito Blanco Pablos, que sirve el mismo cargo en clase de Oficial quinto.

Idem id. Idem por el turno cuarto para la plaza que se crea de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de la Paragua, á D. José Serra y López, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Nombrando por el turno tercero para la plaza que se crea de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno político militar de Misamis, á D. Agustín Cerdeira, que sirve el mismo cargo en clase de Oficial quinto.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Enero de 1891.

Número de orden...	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón			Viruela	Hospital Provincial	»	31	Hembra	3	Soltera	Viruela	Jesús y María, 31	»
2	Idem	13	Soltero	Idem	Idem	»	32	Idem	1	Idem	Idem	Arganzuela, 23	»
3	Idem	19	Idem	Idem	Idem	»	33	Idem	28	Idem	Idem	Travesía de Moriana, 3	»
4	Idem	4 m.	Idem	Idem	Ruda, 4	»	34	Idem	3	Idem	Idem	Leganitos, 45	»
5	Idem	3	Idem	Idem	Santa Ursula, 4	»	35	Idem	2	Idem	Idem	Sombrerete, 4	»
6	Idem	14	Idem	Idem	Galileo, 2	»	36	Idem	60	Viuda	Fiebre tifoidea	Ocaña	»
7	Idem	4 m.	Idem	Idem	Ave María, 24	»	37	Idem	20	Soltera	Tuberculosis	Jacometrezo, 40	»
8	Idem	1	Idem	Idem	Carolinas, 18	»	38	Idem	67	Idem	Idem	Dos Hermanas, 17	»
9	Idem	6	Idem	Difteria	Serrano, 7	»	39	Idem	29	Casada	Idem	Santa Bárbara, 6	»
10	Idem	56	Casado	Tuberculosis	Glorieta de Bilbao, 7	»	40	Idem	19	Soltera	Tabes mesentérica	Hortaleza, 106	»
11	Idem	47	Idem	Idem	San Gregorio, 31	»	41	Idem	2	Idem	Idem	Tesoro, 22	»
12	Idem	20	Soltero	Idem	Lealtad	»	42	Idem	9	Idem	Difteria	Alcalá, 49	»
13	Idem	16	Idem	Idem	Fuencarral, 100	»	43	Idem	14 m.	Idem	Dentición	Pasaje de Indalecio	»
14	Idem	6	Idem	Dentición	Conde Duque, 17	»	44	Idem	78	Idem	Insuficiencia	Jacometrezo, 74	»
15	Idem	47	Idem	Amigdalitis	Desengaño, 5	»	45	Idem	1	Idem	Bronquitis	Méndez Alvaro, 25	»
16	Idem	2 m.	Idem	Angina	San Rafael, 6	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Madrid	»
17	Idem	4	Idem	Hipertrofia	Caravaca, 12	»	47	Idem	4	Idem	Idem	Idem	»
18	Idem	5	Idem	Laringitis	San Isidro, 18	»	48	Idem	59	Viuda	Catarro crónico	Plaza de Bilbao, 24	»
19	Idem	45	Casado	Bronquitis	Mediodía Grande, 11	»	49	Idem	4	Soltera	Catarro pulmonar	Quevedo, 2	»
20	Idem	74	Idem	Idem	Ordax, 2	»	50	Idem	45	Viuda	Pneumonia	Coruña	»
21	Idem	41	Soltero	Broncopneumonia	Buenavista, 47	»	51	Idem	4 m.	Soltera	Eclampsia	Madrid	»
22	Idem	2	Idem	Pneumonia	Magallanes, 12	»	52	Idem	22	Idem	Oclusión intestinal	Talavera de la Reina	»
23	Idem	70	Casado	Indigestión	Hospital de la Princesa	»	53	Idem	42	Casada	Neiritis	Judicial	»
24	Idem	5	Soltero	Eclampsia	Palma, 49	»	54	Idem	72	Viuda	Congestión	Gobernador, 23	»
25	Idem	1	Idem	Congestión	Guipuzcoa, 2	»	55	Idem	73	Idem	Apoplejía	Hercilla, 14	»
26	Idem	30	Casado	Idem	Santa Ursula, 4	»	56	Idem	28	Casada	Hemorragia	Argumosa, 5	»
27	Idem	30	Idem	Meningitis	Cava Alta, 23	»	57	Idem	6	Soltera	Raquitismo	Galileo, 40	»
28	Idem	Feto				Judicial	58	Idem	47	Casada	Cáncer de la matriz	Visitación, 7	»
29	Hembra	2	Soltera	Viruela	Arr.º de San Bernardino	»	59	Idem			Fract.ª comnissulta		»
30	Idem	1	Idem	Idem	Oviedo, 5	»							»

Total de inhumaciones, 58 y un feto. — Varones, 28; hembras, 31.

De viruela 8 varones y 7 hembras; total, 15.
De sarampión nada.
De difteria un varón y una hembra; total, 2.
Del aparato respiratorio: bronquitis y pneumonías, 10.
Madrid 5 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Octubre de 1890, comparado con el correspondiente del año anterior.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					TOTAL de buques.		
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS					
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...			Extranjera.
Habana.....	6	21	43.437	12.732	30.705	»	43	53.114	30.362	22.752	2	»	4.800	»	20	27.091	92
Matanzas.....	1	8	20.931'37	1.857'08	19.064'29	»	7	7.599'35	1.866'58	5.732'77	»	»	»	1	1	4.802'29	18
Cuba.....	3	11	18.288	539	17.749	»	7	9.698	680	9.018	1	»	950	5	6	14.328	33
Cárdenas.....	»	4	4.515	205	1.607	»	5	5.171	781	3.004	1	»	313	»	»	»	10
Cienfuegos.....	1	9	13.643	2.260	11.383	»	7	6.361	2.972	3.537	»	»	»	»	»	»	17
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	2	3.862	359	3.503	»	5	6.086	788	5.298	»	»	»	»	1	181	8
Nuevitás.....	3	4	6.679'48	619	6.060'48	»	2	425'74	306'43	119'31	»	»	»	1	3	795'47	13
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	2	482'29	374'05	198'24	»	»	»	»	2	642'94	4
Caibarién.....	»	1	2.247	378'52	1.868'48	»	6	4.580'45	1.627'04	2.952'81	1	»	1.328	1	»	863	9
Gibara.....	5	»	3.649	62	3.587	»	1	239	147	92	2	»	1.123	»	5	864	13
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	5	1.243'74	614'50	629'24	3	»	1.747	2	7	2.624	17
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	299'76	1
Guantánamo.....	»	4	7.043	166	6.877	»	2	2.071	257	1.814	»	»	»	»	»	»	6
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	639'81	2
En 1890.....	19	64	124.284'85	19.177'60	102.404'25	»	92	97.071'57	40.776'20	55.057'37	10	»	10.261	10	48	53.131'27	243
En 1889.....	25	72	157.026'79	29.452'49	127.574'30	»	92	90.744'99	41.478'73	48.906'26	6	1	4.770	7	25	24.936'52	228
Diferencia. { De más 1890....	»	»	»	»	25.170'05	»	»	6.326'58	»	6.151'11	4	»	5.491	3	23	28.194'75	15
{ De menos 1890..	6	8	32.741'94	10.274'89	»	»	»	702'53	»	»	»	1	»	»	»	»	»

OBSERVACIÓN. Entre las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana se hallan incluidas 10.159 de carbón y guano y 18.477 en igual período anterior.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	18	34.136	3.014	31.122	33	45.181	10.354	34.827	16	17.818
Matanzas.....	2	4.317'19	2.581'74	1.735'45	1	976'98	1.519	»	9	13.389'17
Cuba.....	3	4.137	3	4.134	13	18.076	279	17.797	12	16.224
Cárdenas.....	5	1.156	874	282	2	3.334	324	3.060	3	4.317
Cienfuegos.....	3	141	141	»	3	3.637	1.531	2.156	9	14.409
Trinidad.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	»	»	»	»	2	3.334	22'65	3.311'35	2	3.874
Nuevitás.....	»	2.073'71	1'67	2.072'04	6	1.246'51	613'96	632'55	5	5.493'77
Manzanillo.....	3	188	135'59	52'41	»	»	»	»	»	»
Caibarién.....	1	»	»	»	1	863	519'46	343'54	2	3.575
Gibara.....	»	950	5	945	4	1.686	814	872	6	3.820
Baracoa.....	1	»	»	»	9	2.038'41	795'55	1.242'96	3	1.747
Zaza.....	»	»	»	»	1	469'76	638'80	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	2	1.039	»	1.039	4	7.043
Santa Cruz.....	»	»	»	»	3	897'06	398'32	498'74	»	»
En 1890.....	34	47.098'90	6.756	40.342'90	80	82.878'72	17.809'74	65.780'14	71	92.209'94
En 1889.....	34	51.849'71	4.129'83	47.719'88	64	63.927'73	10.657'54	51.577'19	84	116.935'14
Diferencia. { De más 1890....	»	»	2.626'17	»	16	18.950'99	7.152'20	14.202'95	»	»
{ De menos 1890..	»	4.750'81	»	7.376'98	»	»	»	»	13	24.725'20

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1890.....	1.148.470'21
En 1889.....	970.274'01
Diferencia. { De más 1890....	178.196'20
{ De menos 1890..	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS											
			IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DESCARGA	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cs.	Pesos. Cts.	25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, Pontón y Draga.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
128.442	43.094	85.348	671.252'33	»	34.931'03	677'75	372'82	3.462'25	»	88.840'51	8.734'48	557'23	808.828'40	»
33.323'01	3.723'66	29.599'35	46.355'44	30	2.939'92	0'25	»	1.424'20	»	3.217'21	»	»	53.967'02	»
43.264	1.219	42.045	72.608'74	2.249'52	2.269'68	146	»	176'13	»	2.444'20	»	»	79.894'27	»
9.999	986	4.611	14.069'38	»	1.456'90	»	»	136'63	»	337'47	»	»	16.000'38	»
20.004	5.232	14.920	78.309'73	»	5.081'33	»	»	13'66	»	3.964'77	»	»	87.369'49	»
»	»	»	»	7'65	»	»	»	»	»	»	»	»	7'65	»
10.129	1.147	8.982	20.500'02	»	1.146'99	»	»	87'57	»	448'87	»	»	22.183'45	»
7.900'69	925'43	6.975'26	20.120'01	»	1.004'89	21	»	12'50	»	330'74	»	»	21.489'14	»
1.125'23	374'05	751'18	5.231'98	1'75	374'05	»	»	»	»	»	»	»	5.607'78	»
9.018'45	2.006'16	7.012'29	26.237'97	»	1.455'02	40'50	»	50	»	671'97	»	»	28.455'46	»
5.875	209	5.666	6.914'47	»	543'44	1	»	»	»	156'62	»	»	7.615'53	»
5.614'79	614'50	5.081'38	6.036'98	»	387'21	0'50	»	28'11	»	»	»	»	6.452'80	»
299'76	»	299'76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.114	423	8.691	9.758'39	»	777'48	0'25	»	»	»	62'72	»	»	10.598'84	»
639'81	»	639'81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
284.748'74	59.953'80	220.622'03	977.395'44	2.288'92	52.367'94	887'25	372'82	5.391'05	»	100.475'08	8.734'48	557'23	1.148.470'21	19'15
276.983'30	70.931'22	206.187'08	796.829'99	693'79	57.595'23	1.213'75	869'73	7.808'13	»	95.064'01	9.827'96	371'42	970.274'01	13'67
7.765'44	»	14.434'95	180.565'45	1.595'13	»	»	»	»	»	5.411'07	»	185'81	178.196'20	5'48
»	10.977'42	»	»	»	5.227'29	326'50	496'91	2.417'08	»	»	1.093'48	»	»	»

DE BUQUES

INGRESO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA	EXPORTACIÓN	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
EXTRANJEROS							Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
28	31.266	95	128.401	13.368	115.033	16.337'19	44.964'22	61.301'41	»
2	3.965'25	14	23.148'59	4.100'74	19.047'85	2.049'97	»	2.049'97	»
3	5.020	33	43.457	282	43.175	611'11	532'23	1.142'34	»
4	1.907	12	10.764	1.198	3.342	1.197'50	2'52	1.200'02	»
3	2.162	16	20.399	1.672	18.727	1.694'27	101'65	1.795'92	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2.933	8	10.141	22'65	10.118'35	22'65	52'20	74'85	»
»	»	14	8.813'99	615'63	8.198'36	629'86	770'47	1.400'33	»
»	»	1	188	135'59	52'41	135'59	323'36	458'95	»
4	4.180	7	8.618	519'46	8.098'54	519'46	»	519'46	»
4	410	15	6.866	819	6.047	820'20	»	820'20	»
3	1.127'66	15	4.913'07	795'55	4.117'52	795'55	»	795'55	»
»	»	1	469'76	638'80	»	638'79	7'89	646'68	»
1	1.630	7	9.712	»	9.712	876'35	»	876'35	»
»	»	3	897'06	398'32	498'74	398'32	530'12	928'44	»
56	54.600'91	241	276.788'47	24.565'74	246.167'77	26.726'81	47.284'66	74.011'47	3'01
51	46.398'68	233	279.131'26	14.787'37	260.626'89	14.496'75	80.511'27	95.008'02	6'42
5	8.202'23	8	»	9.778'37	»	12.230'06	»	»	»
»	»	»	2.342'79	»	14.459'12	»	33.226'61	20.996'55	3'41

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
74.011'47	1.222.481'68
95.008'02	1.065.282'03
»	157.199'65
20.996'55	»

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día 2 del corriente para la amortización de cédulas hipotecarias han resultado amortizadas las siguientes:

Table with columns: Numeración, Núm. de cédulas, Numeración, Núm. de cédulas. Lists various numbers and counts for the Banco Hipotecario de España.

Table with columns: Numeración, Núm. de cédulas. Lists numbers and counts for Cédulas del 4 por 100.

CÉDULAS DEL 4 POR 100

Table with columns: Numeración, Núm. de cédulas. Lists numbers and counts for Cédulas del 5 por 100.

CÉDULAS DEL 5 POR 100

Sorteo de 1.º de Julio de 1889

Table with columns: Numeración, Núm. de cédulas. Lists numbers and counts for Sorteo de 2 de Enero de 1890.

Table with columns: Numeración, Núm. de cédulas. Lists numbers and counts for Cédulas del 4 por 100 (continued).

3.582

Table with columns: Numeración, Núm. de cédulas. Lists numbers and counts for Cédulas del 4 por 100 (continued).

525

Estas cédulas se reembolsarán a la par a su presentación. Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1038

Banco de España.

No habiéndose podido obtener del ex Jefe de la Sección de contribuciones de la sucursal de Lugo D. Dionisio Goy y Capón, los resguardos de depósito, números 3.475 3.483, representativos de 16.000 y de 4.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que constituyen su fianza; y siendo necesario cancelar los expresados depósitos para vender en Bolsa los valores que los componen y aplicar su producto a cubrir responsabilidades que afectan al Sr. Goy por el ejercicio de su cargo, con arreglo a lo resuelto en el oportuno expediente de apremio, el Excmo. Sr. Subgobernador segundo de este establecimiento, conforme con lo determinado por el Consejo de gobierno del mismo en 27 de Enero de 1886, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los mencionados resguardos de depósito fianza números 3.475 y 3.483.

Lo que se hace público en cumplimiento del citado acuerdo del Consejo de gobierno. Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1046

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams from Caravaca, Bribiesca, León, Luarca, Monreal del Campo, Alicante, Potosí.

NORTE

Santander.—Rosario Dorado, calle de la Orden, 18.

ESTE

Luarca.—Inocencia Pérez, Recoletos, 32, segundo.

NOROESTE

- List of telegrams from Calatayud, Navalcarnero, Azpeitia.

Madrid 5 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo adquirirse por medio de segunda subasta pública, con destino a las labores de este establecimiento durante el año económico de 1890 a 1891, 1.000 kilogramos de alcohol y 300.000 kilogramos de leña de olivo, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar el día 30 de Enero de 1891, a las diez de su mañana, en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

Los precios límites que han de servir de tipo en la expresada subasta, serán los siguientes:

- Prices for alcohol (190 pesetas), olive wood (30 pesetas), and other items.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre clase 11.^a, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo: Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia, según cite el proponente, del día (tantos de tal mes), documentos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Armas de Toledo (tal cantidad de tal artículo), se comprometo á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra), por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al señor Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas, según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que, una vez principiado el acto de subasta, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente autores las cartas de pago que acrediten haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos, con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndose que si el depósito se efectúa en valores del Estado deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 2 de Enero de 1891.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Maldonado.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Antonio Reus. 866—S

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.

En 30 de Junio de 1878 el primer batallón del regimiento Infantería de Antequera expidió el abonaré núm. 450, ascendente á 187 pesos 67 centavos oro por las pagas de Mayo y Junio de 1878 del Teniente del propio Cuerpo D. Francisco Chumillas y Morcillo, cuyo documento de crédito ha sufrido extravío.

Y antes de procederse á la expedición de un duplicado del abonaré dicho se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de Madrid; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin valor alguno el abonaré núm. 450 ya citado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 31 de Diciembre de 1890.—El Teniente Coronel, Jefe, Roque Manglano. 3253—M

Universidad literaria de Zaragoza.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley para la elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, queda desde el día de hoy expuesta al público en el tablón de edictos de esta Universidad la lista de los Sres. Catedráticos de la misma, Doctores matriculados, Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales de este distrito, que según dicha ley tienen derecho á elegir Senador por esta Universidad.

Lo que por medio del presente se hace saber para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas se admitirán hasta el día 20 del actual en que termina el plazo señalado por el art. 14 de la ley citada, pudiendo hacerlas todos los que se consideren electores.

Zaragoza 1.º de Enero de 1891.—P. I., el Vicerrector Roberto Casajús. 3263—M

Universidad literaria de Salamanca.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado por este Rectorado en 29 de Diciembre de último, inserto en la GACETA del 2 de los corrientes, para proveer dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Escuela, se expresa por un error involuntario, como uno de los requisitos necesarios para aspirar á las mismas, el hallarse en posesión del título de Licenciado, debiendo ser el de Doctor en armonía con las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de quienes corresponda.—El Secretario general, Isidro González.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre los perros, hasta 30 de Junio de 1894, bajo el tipo de 30.000 pesetas anuales, y pliego de condiciones siguientes:

ADMINISTRATIVAS

1.^a La contrata se hace por cuatro años que comenzarán á contarse en 1.º de Julio de 1890 y terminarán en 30 de Junio de 1894, teniendo por lo tanto el contratista derecho á cobrar el actual año económico y el de 1893-94.

2.^a Por la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal se facilitará al contratista copia exacta de la matrícula de dicho arbitrio con expresión de los particulares que se hallen inscritos y cuota anual que cada uno satisfaga.

3.^a El Excmo. Ayuntamiento subroga en todos sus derechos, acciones y obligaciones al contratista, debiendo por tanto atenderse para llevar á efecto la administración y recaudación del arbitrio, á las bases siguientes:

Primera. Están sujetos al pago del arbitrio los dueños de perros, sin más excepción que los ciegos que los tengan para su guía.

Segunda. Todos los perros no comprendidos en las clasificaciones 2.^a y 3.^a de la tarifa, serán conceptuados como de lujo.

Tercera. La inscripción en la matrícula se llevará á efecto en vista de las declaraciones suscritas por los vecinos que es-

tén sujetos al pago de este arbitrio, las cuales serán repartidas á domicilio en la primera quincena del mes de Octubre de cada año. También se hará en virtud de oficio de parte interesada en el que conste el nombre de la persona á quien haya cedido ó vendido alguno de los perros, y por lo que resulte de las denuncias que puedan presentar los dependientes del Ayuntamiento ó cualquier particular. Si algún interesado hubiere dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia, podrán llenar las formalidades prevenidas por medio de impresos que se facilitarán en la Administración Central de Rentas, Arbitrios y Consumos.

Cuarta. Las bajas en la matrícula se harán por muerte ó extravío y por venta ó cesión.

En el primero y segundo caso se manifestará de oficio firmado por el interesado ó persona á su nombre, y en el tercero y cuarto se expresará además el nombre del comprador ó adquirente, y la conformidad de éste suscrita al margen, debiendo ser comprobados estos datos por la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo.

En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 10 céntimos del Estado y otro municipal de 25.

Quinta. La cobranza de este arbitrio se hará en el mes de Enero, por anualidad completa, y por los Recaudadores que nombrará y pagará el contratista.

Sexta. Los Recaudadores no tendrán obligación de presentarse en el domicilio de los contribuyentes más que una vez y no satisfaciendo estos sus cuotas en el acto, podrán verificarlo en la casa habitación de aquellos hasta el día que previamente se anunciará, así como las horas de despacho y el día en que han de empezar á hacerse efectivos los recibos de cada anualidad.

Séptima. Transcurrido el plazo que se fija en la base anterior se procederá contra los deudores por la vía de apremio en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Octava. Las ocultaciones serán penadas con dos tantos de recargo sobre la cuota que se hubiere debido satisfacer y por el tiempo que aquéllas hayan tenido efecto, y este recargo se cobrará por el contratista.

Novena. Para cada uno de los perros matriculados que carezcan de distintivo por ser de nueva inscripción se entregará el correspondiente, debiendo los dueños fijarlos en el collar que precisamente habrá de llevar cada perro.

Décima. Al dar parte de una baja deberá ser entregado con el documento en que se haga constar, el distintivo á que hace referencia la base anterior.

TARIFA	Pesetas.
Por cada perro de lujo ó de caza, se satisfará anualmente.....	10
Por cada uno de los destinados á guarda de habitaciones, almacenes, talleres y tiendas.....	5
Por cada uno destinado á guarda de ganados y casas de campo fuera de la zona fiscal.....	2

Se considerarán perros de lujo los de casta fina inglesa, galguitos, de aguas, bulldogs, daneses y demás análogos.

4.^a Las altas y bajas se presentarán en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, no pudiendo tener efecto las últimas sin que previamente informe el citado contratista acerca de la exactitud de las mismas, para lo cual en cada caso se le concederá un término que no excederá de veinte días, y si le dejase transcurrir sin oponerse se le tendrá por conforme con la baja.

5.^a Como consecuencia de la subrogación, el contratista queda nombrado investigador y comisionado de apremios; debiendo sujetarse para la tramitación de los expedientes que incoe por falta de pago de los respectivos recibos á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

También se le autoriza para proponer al Excmo. Sr. Alcalde de la persona ó personas que desempeñen dicho cargo si no le conviniere hacerlo personalmente, y será de cuenta del contratista el pago de estos investigadores.

6.^a El contratista ingresará por adelantado en la Tesorería municipal en los días del 15 al 20 de Diciembre próximo, el importe anual en que se le adjudique la subasta, y en los años sucesivos lo verificará igualmente en los mismos días y antes de hacerse cargo de los recibos que no podrá empezar á cobrar hasta Enero, á fin de que los intereses del Ayuntamiento queden perfectamente garantizados.

7.^a La falta de cumplimiento por el contratista de la condición anterior le hará perder la fianza, y el Ayuntamiento podrá rescindir desde luego el contrato y cobrar el impuesto por su cuenta.

8.^a Los recibos no podrán darse al cobro por el contratista sin que previamente se intervengan por la Sección de Ingresos de la Contaduría de esta villa, pudiendo los particulares que hayan de satisfacerlos negarse al pago de ellos si carecen de este requisito.

9.^a Las reclamaciones que por cualquier motivo hayan de hacer los particulares por faltas que pueda cometer el contratista se dirigirán al Excmo. Ayuntamiento, y éste, oyendo á aquél, adoptará la resolución que proceda.

10.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego por parte del contratista será motivo suficiente para que el Ayuntamiento dé por rescindido el contrato con todas las consecuencias previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.^a Si por virtud de resolución de la Superioridad se suprimiese este arbitrio, ó se alterasen las cuotas del mismo, ó se eliminase alguna de las partidas que figuran en la tarifa, se rescindiría el contrato sin que el contratista pueda exigir indemnización de ningún genero al Ayuntamiento.

12.^a El contratista podrá proponer todas las medidas que crea más oportunas para la mejor cobranza de este impuesto, y examinadas por el Ayuntamiento se adoptarán ó rechazarán según se crea más conveniente por la Corporación.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 5 de Febrero de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza

provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 6.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta es el de 30.000 pesetas anuales, ó sean 120.000 en los cuatro años, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en presupuesto.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 12.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Secretario, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Enero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D..... que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre los perros, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicha administración con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1891. (Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CUBA

D. Sabino Hereu Deulander, Comandante graduado, Capitán del primer batallón del regimiento de Cuba, núm. 65, antes España, núm. 4, del Ejército de dicha isla.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente informativo en averiguación del extravío de un abonar que por importe de sus alcances se expidió en el segundo batallón de este Cuerpo al soldado licenciado por inútil Pascual Morán Armiñana, cuyo documento es como a la letra copio: «Núm. 191.—Caja de 1877-78.—En 3 de Mayo de 1878 abonaré al soldado Pascual Morán Armiñana, por la mitad de los alcances que le resultan al ser baja como licenciado por inútil, pagadero por la Caja general de Ultramar, la cantidad de 193 pesos 66 y medio centavos oro, que entregando dicho documento le será satisfecho por esta Caja.—El Depositario, José García.—El Jefe del Detall, Ruperto del Río.—Ambos rubricaron.—El Teniente Coronel, Destacado.—Se encabeza con regimiento Infantería de España, núm. 5, segundo batallón, cuyo número y denominación llevaba por entonces el Cuerpo á que pertenece el Fiscal actuario.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID por espacio de tres días consecutivos por si hubiere á dicho documento algún legítimo poseedor que aduzca sus reclamaciones á esta Fiscalía por conducto de la Autoridad militar, si la hubiere en el punto donde aquél reside, en el término de treinta días, contados desde el primero de los tres en que se publicará; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, más el de otros treinta para que pueda llegar á esta Fiscalía, se declara nulo y sin ningún valor dicho documento, en armonía con lo que previene la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Cuba 17 de Noviembre de 1890.—Sabino Hereu.

3250—M—1

MADRID

D. Vicente Salcedo y Molinuevo, Comandante de infantería, y Juez instructor permanente de la Capitanía general de este partido.

Usando de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, el Guardia civil que fué de la Comandancia de Colón (Cuba), hoy licenciado con residencia en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, Joaquín Alonso Peña, con objeto de hacerle una notificación con motivo de un exhorto procedente de Matanzas, de cuyo diligenciamiento estoy encargado; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 2 de Enero de 1891.—Vicente de Salcedo.

3251—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Balado, que estuvo desempeñando el cargo de Capataz del Establecimiento penal de hombres de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á oír varias notificaciones en la causa criminal que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se instruye contra el D. Juan Balado y otros por estafa; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Diciembre de 1890.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

J—8342

ALMENDRALEJO

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho al nombramiento de patrono de una obra pía fundada por Ana Grajera de Toro con fecha 9 de Noviembre de 1668, consistente en varias escrituras de censo y algunas tierras de labor, cuyos productos ó rentas los destinó á limosna para la mujer vecina de la villa de Rivera, como era la testadora, que pareciere á los patronos más justificado que la hubiere de haber, atendiendo á las huérfanas y más pobres, para casarse ó entrar en religión, y de cuya obra pía nombró patronos á Don Martín de Toro, sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, y á falta de ellos á Don Alonso Ortiz, sus hijos y descendientes en la misma forma; á falta también de éstos á D. Alvaro Fernández de Toro, hijos y descendientes en igual forma, á falta asimismo de éstos á D. Francisco Fernández de Toro, hijos y descendientes, por el mismo orden que los anteriores, y por último, que el último de todos nombre patrono para siempre jamás, siguiendo así sucesivamente los demás, señalando de sueldo para el patrón la suma de 50 reales cada año, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan asistidos de los documentos en que funden su derecho á deducir las correspondientes reclamaciones ante este Juzgado; para lo cual se advierte que es el tercer llamamiento que se hace, y que no se ha presentado persona alguna alegando derecho al nombramiento de patrono; previéndose que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Pues así lo he acordado por providencia del día de hoy dictada en las diligencias incoadas á instancia de D. José de Vargas y Vargas, vecino de Rivera, é hijo legítimo y varón mayor de D. Rodrigo Vargas y Brito, y éste también hijo legítimo y varón mayor de Doña Micaela Brito, última sucesora en el patronato, para que se le declare patrono de la mencionada obra pía.

Dado en Almodóvar de la Sierra á 30 de Diciembre de 1890.—R. García Flores.—De su orden, Juan Flores.

X—1040

ALMERIA

D. José María Bora y Vargas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido,

Por el presente hago saber que por auto de 21 de Noviembre último ha sido declarado en estado de suspensión de pagos el comerciante de esta capital D. Cayetano Ocaña y Ocaña; habiéndose acordado por providencia de ayer convocar á junta á los acreedores, la que tendrá lugar el día 4 de Mayo del año próximo venidero de 1891, á las doce de su mañana,

en el salón bajo derecha de la Casa Ayuntamiento de esta capital.

Y para que llegue á noticia del público y de los interesados expido el presente edicto en Almería á 2 de Diciembre de 1890.—José M. Bora.—El actuario, Francisco Pérez Aznar.

X—1057

BARCELONA—PARQUE

D. Marcelo Planas y Casals, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad.

Certifico que por el propio Juzgado se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice:

«Auto.—Barcelona 29 de Diciembre de 1890.

Vistos los presentes autos, y Resultando, etc.

El Sr. D. Francisco Javier Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Parque, por ante mí el Escribano dijo: se declara en estado de quiebra á D. A. Comte, de esta plaza, y en su consecuencia se nombra Comisario de dicha quiebra á D. Modesto Casademunt, del propio comercio, procedáse si se alcanza arresto del quebrado en su propio domicilio, dando en el acto fianza de cárcel segura en cantidad de 10.000 pesetas, y en defecto de darla en las cárceles nacionales de esta ciudad, se decreta la ocupación judicial de todas las pertenencias que sean conocidas del quebrado, así como de los bienes que se le conocieren y libros de comercio, documentos y papeles de giro, á cuyos fines se autoriza por el presente la entrada en el domicilio, almacenes y fábricas del quebrado, se nombra Depositario al comerciante de esta plaza D. Conrado Cabot, á cuyo cargo se pondrán los efectos ocupados ó que se ocupen al deudor, hasta que se nombren los síndicos de la quiebra, señalándose por retribución 5 pesetas diarias; publíquese la quiebra en esta ciudad y pueblos en que radiquen los almacenes, fábricas y talleres del quebrado por edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, GACETA DE MADRID, y periódicos de esta localidad, deténgase la correspondencia del quebrado, así telegráfica como postal, mandando los oportunos oficios al Sr. Director de las oficinas telegráficas y de Correos, se declara por ahora y sin perjuicio de tercero retrotraída la quiebra el día 26 de Noviembre de 1889, fecha del siguiente al del vencimiento de la letra de autos: en cuanto el Comisario haya presentado el estado de acreedores, que deberá formar dentro del quinto día al de la aceptación del cargo y sucesiva entrega de los documentos de contabilidad, se celebrará la primera junta general de acreedores, señalándose previamente el día, y hora y lugar en que deba celebrarse, á fin de nombrar los síndicos de la misma; hágase saber por medio de oficio y testimonio de este auto á los demás Juzgados de esta ciudad, á fin de que por los Escribanos respectivos se certifique el número y estado de los juicios de toda clase que existan pendientes contra D. A. Comte, interesando la suspensión de los mismos, cuya certificación expedirán asimismo los Escribanos del presente Juzgado á quienes se manda suspender la continuación de los mismos, y sáquese de este auto los testimonios necesarios para servir de cabecera á las piezas ó ramos separados que se manden formar para la mejor y más clara tramitación del presente juicio universal de quiebra.

Así lo provee y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Javier M. y Gamir.—Ante mí, P. D. Marcelo Planas, Rafael Fornes.

Y al efecto de que llegue á conocimiento y surta los efectos legales que corresponde, se hace saber por medio del presente edicto la declaración de quiebra.

Barcelona 31 de Diciembre de 1890.—Marcelo Planas y Casals, Escribano.—Rafael Fornes.

X—1035

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Dionisio Llopis y Sirvént, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad para responder de los cargos que le resulten en méritos de la causa criminal que contra el mismo se ha instruido por el delito de sustracción de objetos; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de una carta orden de su Excelencia la Sala de lo criminal dimanante de la causa que anteriormente se expresa.

Dada en Barcelona á 30 de Diciembre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas.

J—8307

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción del partido de Bilbao.

Por el presente se cita á Robert Jostwns Jostwns, hijo de Thomas é Isabel, de cuarenta y tres años de edad, casado con Isabel Jostwns, natural de Newcastle (Inglaterra), fogonero del vapor Riber Retrich, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, á fin de ser reconocido por los Facultativos nombrados, para que manifiesten si se halla completamente curado de sus lesiones; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 31 de Diciembre de 1890.—Ramón de Lecea.—Ante mí, Benito Miguel Goñi.

J—8343

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días se llama á dos sujetos que la tarde del 6 de Agosto último pasaron por la plaza de Alfonso XII de esta ciudad, con dos jacas pequeñas, coloradas, siendo aquéllos de estatura bastante regular, uno más alto que otro, y ambos como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, á fin de recibirles declaración en la causa que estoy instruyendo por hurto de caballerías á Don Fernando González de Canales y García.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 31 de Diciembre de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

J—8312

GUADALAJARA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fecha de hoy, ha acordado se cite á Narciso Morales Santamaría, natural de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que el día 19 del corriente y hora de las diez de

su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta capital, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, que han de dar principio en aquel día, de la causa que le sigue por estafa; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 2 de Enero de 1891.—El actuario, García.

J—4

GUIA DE GRAN CANARIA

D. José Serrano Vargas, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Melián Sánchez, natural y vecino de Tejeda, procesado por el delito de hurto de efectos forestales en los montes del Estado, cuyo paradero se ignora, hijo legítimo de Juan y de Brígida, de veintitrés años de edad, casado, jornalero, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, con un pequeño bigote; viste camisa de lienzo del país, chaleco y pantalones de algodón color oscuro y zapatos de suela cruda, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por haberse dictado contra el mismo auto de prisión.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en su busca; y caso de ser habido, se le conduzca á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Guía de Gran Canaria á 20 de Diciembre de 1890.—José Serrano.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez.

J—8344

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha de hoy, en los autos ejecutivos que sigue D. Julio Pérez Guerra, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Cristóbal Martín Rey, contra su convecino D. Manuel Marqués Fernández, sobre pago de 4.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta diferentes muebles y géneros de comercio, embargados al último, tasados en la cantidad de 10.431 pesetas 92 céntimos; habiéndose señalado para que el remate tenga lugar el día 15 del corriente, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que es indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente el 10 por 100 de la misma, y que los bienes que se subastan se encuentran en poder del Depositario D. Rodrigo García, calle del León, número 8, piso cuarto derecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 2 de Enero de 1891.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda.

X—1042

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 30 de Enero próximo y hora de las doce en punto de su mañana, cuatro quintas partes de la casa sita en esta Corte y su calle de Lavapiés, núm. 62, con vuelta á la del Sombrerete, y la mitad de otra en la calle de Zurita, también de esta Corte, señalada con el núm. 34, con accesoria á la de Buenavista; tasadas las cuatro quintas partes de la primera de dichas fincas en 73.052 pesetas, y la mitad de la otra casa de la calle de Zurita en 19.935 pesetas y 84 céntimos, siendo á rebajar cargas la primera de dichas tasaciones, y en la segunda ya van rebajadas dos, una de aposento y otra de un censo, y serán rebajadas si apareciesen otras más contra la finca; debiendo hacerse público que se subastarán por separado cada una de dichas partes de casa con la rebaja del 25 por 100 de tasación; debiendo el que haga postura consignar en el acto el 10 por 100 de aquélla, y que los títulos de pertenencia pueden examinarse en mi Escribanía, donde están los que han podido adquirirse de las fincas, sin que puedan exigirse otros ni reclamar por su insuficiencia ó defectos después del remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Rodríguez Zapata.—El actuario, por Ballester Venancio Pérez.

X—1036

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á María González López, hija de Juan y de Teresa, natural de esta Corte, de veinte años, soltera, prostituta, que habitó en la calle de Santa Ana, número 35, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, y viste decentemente, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de evacuar cierta diligencia en la causa que contra la misma y otros instruyo por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo de indicada procesada.

Dada en Madrid á 30 de Diciembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

J—8348

MAHON

D. Elias Valero García, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente, y por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los causabientes de los acreedores del concurso de D. Juan Olivar y Portella que no se han presentado, y lo son la Comunidad de Carmelitas de Mahón, D. Juan Planells, D. Vicente Tuduri y Socios, D. Francisco Peris Sintes, D. Juan Bó y Pí, Doña Agueda Pascual, Doña Rosa Carreras, D. Manuel Rodríguez y D. Bartolomé Monjo, para que se personen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario dentro del plazo de cuarenta días, al objeto de reintegrarles de las cantidades que les son debidas, tan luego acrediten su derecho y puedan previamente conocer las actuaciones que originen la venta de los bienes pertenecientes al concurso, caso de acordarse la enajenación de los mismos; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á instancia del acreedor D. Juan Cardona y Llufrú en la pieza de administración de dicho concurso.

Dado en Mahón á 9 de Diciembre de 1890.—Elias Valero. Ante mí, Juan Allés.

X—1039

NULES

D. José Viñarta Cascarrosa, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe y testimonio que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se instruye sumario sobre hurto de una manta y un pañuelo de pita, contra Manuel Fortea Simó, apodado Bigotet, en el que se ha acordado la siguiente:

«Requisitoria.—D. Constantino Ballester y Ciurana, Juez de instrucción del partido de Nules.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fortea Linó, apodado Bigotet, de trece años de edad, soltero, labrador, vecino que fué de Burriana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de una manta y un pañuelo de pita; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Manuel Fortea Simó, apodado Bigotet; y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Nules á 27 de Diciembre de 1890.—Constantino Ballester.—Rubricado.—Ante mí, José Viñarta.—Rubricado.» Según así resulta y es de ver, de dicho sumario á que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en Nules á 27 de Diciembre de 1890.—Jose Viñarta. J—8323

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que se dirán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma, á 10 de Diciembre de 1890, el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cancelación de hipoteca, seguidos por Antonio Coll y Gelabert, jornalero, vecino de Algaida, representado por el Procurador Don Andrés Reines, dirigido por el Letrado D. Antonio Sbert y Canals, contra los herederos de D. Lorenzo Guasp y Riera, y de D. Bartolomé Borrás y Llovera y D. Juan Bennassar y Ballester, declarados en rebelde; Fallo que debo declarar y declaro que por pago efectuado por Antonio Coll y Oliver á D. Lorenzo Guasp y Riera, quedó extinguida la obligación del primero de satisfacer la parte aplazada del precio de la venta de la porción de tierra del predio Don Ferrer, del término de esta ciudad, que se ha descrito; cuya obligación se consignó en la escritura de venta de dicha tierra, otorgada entre los mismos en 28 de Noviembre de 1853; y en su consecuencia queda igualmente extinguida la hipoteca que para seguridad del pago de dicha parte de precio se constituyó en la mencionada escritura, y mando que se cancele su inscripción en el Registro de la propiedad.

Así lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma prescrita en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—José Escolano.

El mismo día leído y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, hallándose celebrando audiencia pública ante mí.—Doy fe.—Enrique Bonet.»

Por tanto y en cumplimiento de lo prevenido en dicha sentencia y para que sirva de notificación en forma á D. Juan Bennassar y Ballester, á los herederos de D. Lorenzo Guasp y Riera y á los de D. Bartolomé Borrás y Llovera, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Palma á 13 de Diciembre de 1890.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet. 619—P

POTES

D. Jesús Fernández Lomana, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber por este segundo edicto, que habiendo fallecido el 29 de Marzo anterior D. Pablo de las Cuevas, Registrador de la propiedad que fué de este partido; y tratándose del alzamiento y devolución de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna acción ó reclamación que deducir contra aquel como funcionario, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 27 de Diciembre de 1890.—Jesús F. Lomana.—Por mandato de S. S., Mariano Bustamante. J—8324

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Huesca y Ciudad Real, se cita, llama y emplaza á Doña Justa Franco, viuda de D. Felipe Darnell Cornely, vecina que parece ser de la villa de Benabarre; D. Antonio Balaguer, Presbítero, Racionero decano que fué de las iglesias parroquiales de la expresada villa en el año 1841; D. Salvador Rodríguez, Capellán en el expresado año del primer batallón del regimiento Infantería de Castilla, 16 de línea, residente en Ciudad Real, y á los soldados del mismo año y regimiento Pedro Otero y Francisco Gimoi, para que comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por los delitos de falsedad y bigamia, en cuya causa se acordó por auto de 13 de Septiembre último el procesamiento de los mismos así como la libertad provisional, en la que continuarán si en el término de quinto día prestan fianza personal por valor de 1.500 pesetas cada uno; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 12 de Diciembre de 1890.—Luis Villarrazo.—José Acquaroni y Díaz. J—8325

PURCHENA

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Leopoldo Gutiérrez Alvarez, natural de Sales, provincia de León, vecino de Gallasta, hijo de José y de Vicenta, casado, tratatista de obras públicas, de treinta y cuatro años de edad, que se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario, que con otros se le ha instruido sobre homicidio y lesiones graves por imprudencia temeraria, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de este distrito; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procederá á su declaración de rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha mandado por providencia de ayer en el indicado sumario.

Dada en Purchena á 31 de Diciembre de 1890.—Juan Francisco Solís.—Por mandato de S. S., Miguel Acosta. J—8326

RIANO

En la causa que se instruye contra Manuel Fernández Casteguera, vecino de Castiello, del Concejo de Darrés (Asturias), sobre robo de un revólver y 3 pesetas 50 céntimos en la casa de hierro de Angoyo, ha acordado con esta fecha el Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido D. Francisco Martínez Valdés se cite por la presente al testigo D. Camilo Ebrac, de nacionalidad belga, que no ha sido hallado en el pueblo de Riano, en donde tenía su residencia accidental, y sólo consta que se ha dirigido á Madrid, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que está acordada en dicha causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga efecto la indicada citación pongo la presente, que firmo en Riano á 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario, José Reyero. J—8327

ROA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita á Matias Madrid Andrés, vecino que ha sido del pueblo de Guzmán y hoy de paradero ignorado, para que el día 10 del actual, y su hora diez de la mañana, se presente ante la Sala de lo criminal de Lerma, día designado para dar comienzo á las sesiones del juicio oral y público, en la causa seguida contra Donato Espino sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo así incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que establece el núm. 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Roa á 2 de Enero de 1891.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandato, Laureano García. J—7

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción en el último periódico oficial que la publique, á Dolores Marqués, conocida por la Lola, como de cuarenta años de edad, sirvienta, estatura alta, gruesa, morena, ojos negros, nariz larga, boca regular, cabello canoso, teniendo en la nariz una cicatriz; vistiendo de vestido morado de algodón, llevando en la cabeza un pañuelo de seda, blanco, con ramitos encarnados, pañuelo de ocho puntas color ceniza y calza zapatos abotinados negros, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le instruye por hurto; y prevenida que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para ello encargo á todos los agentes de la Autoridad judicial procedan á la busca, prisión y captura de dicha procesada y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 30 de Diciembre de 1890.—José Ricardo Romero.—Por mandato de S. S., el actuario, Enrique Burgos Torres. J—8328

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Pedro Mozota Sevilla, domiciliado en el término de Almozara de esta ciudad, núm. 130, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, número 62, á ser notificado de lo acordado contra el mismo en causa sobre hurto de dinero á Florencio Aparicio; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura del nombrado Pedro Mozota y Sevilla; y caso de ser habido, lo conduzcan y entreguen en las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición, por haberse decretado en las mismas su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés.

Señas de Pedro Mozota Sevilla.

Edad veinte años, estatura un metro 50 centímetros poco más ó menos, algo grueso, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo castaño claro, de rostro moreno y vestido al estilo del país, con pantalón, chaleco, chaqueta, alpargatas y gorra ó pañuelo. J—8303

Juzgados municipales.

TORRE DE ESTEBAN HAMBRAN

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa, por la presente se cita á Segunda de la Fuente Echaveste, natural de Iscar, provincia de Valladolid, de veintitrés años de edad, que se hallaba domiciliada en Madrid, Barranco de Embajadores, núm. 11, cuarto número 2, ignorándose el domicilio que tiene en la actualidad, y de oficio vendedora ambulante de loza por trapos, para que el día 5 de Enero de 1891, y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales de esta villa, á celebrar juicio de faltas procedente de las diligencias instruidas en este Juzgado, que han sido devueltas por la Excm. Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina en virtud de lesiones leves causadas al vecino de esta repetida villa Cecilio Serrano García; bajo apercibimiento de que si no concurre ni alega justa

causa para dejar de hacerlo, no haciendo tampoco uso del derecho que la concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá ser multada hasta el máximo de 25 pesetas, según el criterio judicial estime conveniente, con arreglo al art. 966 de dicha ley.

Torre de Esteban Hambrán 20 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Paulino Jiménez Barbado. J—8120

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose solicitado de la sucursal del Banco de España en esta plaza duplicado del resguardo de depósito necesario, número 638, extraviado, y que se constituyó el 5 de Octubre de 1883 por D. Tomás Castellano á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, importante 1.600 pesetas efectivas, se hace saber al público por este mi primer anuncio, para que antes del término de dos meses, á contar desde esta fecha, se presenten en estas oficinas las reclamaciones á que pudiera haber lugar; teniendo presente que, pasado este término, se procederá á expedir el resguardo por duplicado, según está prevenido por el art. 9.º del reglamento del Banco y sin responsabilidad alguna para la sucursal.

Zaragoza 1.º de Enero de 1891.—El Secretario, Mariano Rada. X—1033

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

El Consejo de administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de los estatutos, y por acuerdo tomado en la sesión de hoy, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se ha de celebrar el día 31 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Compañía, calle del Barquillo, 16, principal, en Madrid.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 52 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 50 acciones, por lo menos, que quieran tomar parte en la junta, deberán depositar en la Caja de la Compañía, en Madrid ó en Londres, antes del día 28 de Febrero próximo, las acciones que les den derecho de asistencia, recogiendo el oportuno resguardo nominativo.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Práxedes Mateo Sagasta.—El Secretario, B. Santamaría. X—1045

La Aurora.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria el día 25 de Enero de 1891, á la una de su tarde, en el local de la Casa Lonja de Sevilla.

En esta junta se leerán la Memoria y el Balance anuales, y además se dará cuenta de las gestiones practicadas por el Consejo de administración, cerca de los actuales arrendatarios, respecto á la proposición de compra presentada por éstos.

Es también parte de la orden del día de esta junta el resolver definitivamente lo que hace referencia á este último extremo.

Sevilla 2 de Enero de 1891.—El Secretario, Diego Angulo. X—1041

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y á Alcudia de Crespins.

Verificado el sorteo para la amortización de 14 obligaciones de esta Compañía, que corresponde al trimestre de 2 de Enero de 1891, han resultado favorecidas las que llevan los números siguientes: 78, 444, 781, 3.658, 4.367, 6.049, 7.099, 8.014, 8.021, 8.122, 9.167, 9.869, 13.349 y 13.478.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 31 de Diciembre de 1890.—Por orden, el Secretario, J. Manuel María Illas y Fabra. X—1043

Banco Hispano Colonial.

El Consejo de administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, ha acordado el dividendo de 87 pesetas 50 céntimos á cada acción por los beneficios líquidos del décimocuarto año social.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo, desde el 7 del actual, á la presentación del cupón núm. 13 de las acciones, acompañado de las facturas que se facilitarán en este Banco, Rambla de Estudios, número 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 7 al 23 de Enero, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana á las horas expresadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 2 de Enero de 1891.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1044

Compañía de la isla de Cayo Cruz (Cuba).

Su situación en 30 de Noviembre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera.....	500.000
Fonda del Comercio y Agencias.....	80.000
Propiedad y plantaciones de Cayo Cruz, mobiliario industrial y existencias varias, comprendida la flotilla de pesca.....	2.275.623'80
Gastos generales, alquileres y otros varios..	18.739'55
Caja: efectos á recibir, mercancías generales deudores varios.....	269.962'90
	<hr/>
	3.144.326'25
PASIVO	
Capital.....	3.000.000
Efectos á pagar.....	12.214'20
De Mercier y Compañía (en liquidación).....	103.940'30
Créditos varios.....	28.171'75
	<hr/>
	3.144.326'25

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Presidente del Comité directivo, Juan Chinchilla. X—1034

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 5 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3., Dia 5. Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'85 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'82 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'55 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'70. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, Zaragoza.

RETRASADO — DÍA 4

Zaragoza... 769'6 | 6'4 | NO... | Brisa... | Cubierto... | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valladolid, Zamora, Córdoba, Coruña, Lugo, Ciudad Real, Avila, Toledo, Salamanca, Jaén, Cáceres, Valencia y Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal d Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists weights for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL of 749 Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'34 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'58 á 1'59 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL of 47.343'10.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE DOS CASAS, UN solar y un censo reservativo en esta Corte. En el día 10 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, en el domicilio del Notario D. Julián Pastor, calle del Carmen, núm. 16, cuarto segundo, y por ante el mismo Notario, bajo las condiciones que constan en el pliego que está en dicha Notaría de manifiesto, tendrá lugar la subasta de las casas calle Ancha de San Bernardo, núm. 31; calle de Jesús y María, núm. 25; solar de la calle Ancha de los Manecobos, núm. 17, y un censo reservativo de capital 28.741 reales 31 maravedís, impuesto al 3 por 100 sobre la casa de la calle de las Tabernillas, con vuelta á la calle del Aguila y á la del Angel, núm. 12 antiguo de la manzana núm. 114, y 1, 3, 2 y 4 modernos, perteneciente todo á la testamentaria de Don Mamerto José de Alique (q. e. p. d.), vecino que fué de Hueite (Cuenca), cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Notaría antes indicada; lo que en conformidad á su disposición testamentaria se anuncia al público para que pueda tomar parte en el remate todo el que lo solicite. Madrid 25 de Diciembre de 1890.—Los testamentarios, Anselmo Cuenca, Mariano Rodríguez. X—979—1

SANTOS DEL DÍA

LA ADORACIÓN DE LOS SANTOS REYES. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 50 de abono.—Turno 2.º—Linda di Chamounia.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—La novela de la vida.
A las cuatro y media.—El Zapatero y el Rey.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Nicolás?—El crimen de la calle de Leganitos.
A las cuatro.—Militares y paisanos.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—El viudo.—Los desgraciados.—Baile.
A las cuatro y media.—Turno 1.º—La Dama de las Camelias.—Baile.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La tempestad.
A las cuatro y media.—Las dos Princesas.
Gran baile de máscara por la Sociedad «La Incógnita», de una á seis de la madrugada.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 4.ª—Turno 2.º impar.—Golondrina.—Un vaso de agua.—Entre parientes.—Safo.
A las cuatro y media.—Turno 1.º impar.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso.—La ducha.—Safo.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del monje.—El robo de la calle del Gato.—Las tentaciones de San Antonio.—La leyenda del monje.
A las cuatro y media.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—El robo de la calle del Gato.—La leyenda del monje.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los belenes.—Casa de huéspedes.—Los belenes.—Casa de huéspedes.
A las cuatro y media.—Robinson.—Debut del ilusionista Mr. Gateu.
CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos variadas funciones, en las que se representará la pantomima titulada «Las fiestas nocturnas de Hong-Kong», tomando parte más de 150 personas.
Entrada general, 50 céntimos.